

## Resolución No. 01561

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 05013 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016, la Resolución No. 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2015ER102112 del 11 de junio del 2015**, el señor FRANCISCO ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542; presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de Tres (3) individuos arbóreos, ubicados en espacio Privado, en la Carrera 50 No 114 – 04, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado anteriormente mencionado, realizó visita el día 10 de junio del 2015, emitiendo el **Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015**, en el cual se autorizó al señor FRANCISCO ÁVILA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542, para que realice el tratamiento silvicultural de Tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie: Acacia Baracatinga, Cerezo, y el Jazmín del cabo, ubicados en espacio Privado, en la Carrera 50 No 114 – 04, en la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, dicho concepto técnico fue comunicado el 06 de enero de 2016.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe realizar la PLANTACIÓN de cinco (5) individuos arbóreos por concepto de Compensación que equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.199.183) M/Cte., equivalentes a 4.25 IVP's y 1.86107 SMMLV, y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte. conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015, se realizó visita el día 12 de octubre de 2018, emitiendo el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 16473 del 14 de diciembre del 2018**, el cual determinó:

Página 1 de 15

### **Resolución No. 01561**

*“Se realizó la visita de seguimiento el día 12/10/2018 al Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales No SSFFS-11452 del 13/11/2015, mediante el cual se autorizó al Sr Francisco Ávila identificado con cédula 11370542, la tala de tres (3) individuos arbóreos de las especies (1) Acacia Baracatinga, (1) Cerezo y (1) Jazmín del cabo. En la visita se verificó el correcto cumplimiento a las actividades silviculturales autorizadas.*

*En el capítulo VII del concepto precitado se estableció que el autorizado debería realizar la plantación de cinco (5) individuos arbóreos como compensación por la tala de los tres (3) árboles anteriormente relacionados.*

*Sin embargo, al momento de la visita no pudo ser verificada la plantación de los mismos, dado que no fue posible ingresar al predio el cual esta deshabitado y actualmente se encuentra en venta. Cabe anotar que dado que en el concepto objeto de seguimiento también se estableció que el autorizado debería allegar informe de la compensación realizada comunicada en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de notificación la cual correspondió a 06/01/2016 y teniendo en cuenta que dicha información no fue allegada a esta Entidad se realiza la reliquidación respectiva en el presente concepto técnico de seguimiento.*

*Adicionalmente, una vez adelantada la búsqueda en el Sistema de Correspondencia FOREST de la SDA no se encontraron soportes de pago por concepto de seguimiento por un valor de \$ 125.003. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.”*

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021**, por la cual se exigió al señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542, consignar por concepto de Compensación el valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.199.183) M/Cte. y por concepto de Seguimiento el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015. El precitado acto administrativo se notificó personalmente al señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA el día 08 de julio de 2022.

Que el señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA mediante **Radicado No. 2022ER186520 del 25 de julio de 2022**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, argumentando:

*“El objeto de la presente es para declararme en contra de la Resolución # 05013 por cuanto las exigencias de lo planteado en el concepto técnico de "realizar la plantación de (5) individuos árboles por concepto de Compensación... y por concepto de Seguimiento...”, Fueron cumplidas en su momento. Lo que para su comprobación quisiera que ustedes con su visita lo corroboraran personalmente. Pues en el espacio en cuestión se ha generado ya un pequeño bosque donde se sembraron no solamente los estipulados en el requerimiento del 11 de junio del 2015 sino incluso muchos más, por lo cual es imposible pensar en sembrar más árboles. Además, les solicito muy amablemente me expliquen en qué consiste el concepto de Seguimiento porque nunca entendí de qué se trataba.”*

### **Resolución No. 01561**

Que, el día 30 de noviembre de 2022 se realizó visita al predio ubicado en Carrera 50 No. 114- 04, en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., emitiéndose el Informe Técnico No. 00323 del 26 de enero del 2023, donde se estableció lo siguiente:

*“Durante la visita realizada el 30/11/2022, se encontraron cinco (5) individuos arbóreos vivos juveniles distribuidos según especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) 2 árboles; Arrayán (*Myrcianthes rhopaloides*) 1 árbol; Lavanda (*Brunfelsia pauciflora*) 1 árbol; Mermelada (*Streptosolen jamesonii*) 1 árbol. Los individuos presentan un buen estado fitosanitario, emplazados adecuadamente y con evidencia de alta adaptabilidad, sin embargo se observó que no tienen una edad de plantación de más de 3 años según los parámetros establecidos en el manual de silvicultura urbana para Bogotá, por lo que se recomienda seguir realizando mantenimiento a la plantación consistente en fertilizaciones, plateos y riegos adecuado para garantizar un desarrollo adecuado y así poder recibir esta plantación como medida de compensación por las talas autorizadas mediante el concepto técnico de Atención de Emergencias SSFFS-11452 del 13/11/2015. Los individuos arbóreos NO cuentan con los tres años de plantación, los cuales se plantaron en Junio de 2022. De igual forma se evidenció en las características buen estado fitosanitario tal como se muestra en el siguiente cuadro.*

*Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico de Seguimiento No 16473 del 14/12/2018 se realizó la reliquidación pecuniaria del concepto técnico Atención de Emergencias SSFFS-11452 del 13/11/2015, equivalente al pago de 4.25 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, 1.86107 SMMLV correspondientes a \$ 1,199,183 (M/cte) y por recurso de reposición el autorizado manifiesta haber realizado la plantación de los cinco (5) individuos. Y en la visita realizada el 30/11/2022, se encontraron cinco (5) individuos arbóreos vivos juveniles sin cumplir aún con los 3 años de mantenimiento y supervivencia. Ya que la plantación NO cuenta con los 3 años de establecida, se recomienda que debe ejecutarse una nueva visita de seguimiento en Junio de 2025. Una vez la plantación cumpla la edad de plantada superior a 3 años y la altura determinada para que pueda ser recibida como medida de compensación por la tala de los individuos autorizados mediante el concepto SSFFS-11452 del 13/11/2015.” (sic).*

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2021-816, se consultó la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la cual no se evidencia soporte de pago por parte FRANCISCO ÁVILA QUIROGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542, por concepto de SEGUIMIENTO por el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que el señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA bajo radicado No. 2022ER186520 del 25 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, argumentando:

*“El objeto de la presente es para declararme en contra de la Resolución # 05013 por cuanto las exigencias de lo planteado en el concepto técnico de “realizar la plantación de (5) individuos árboles por concepto de Compensación... y por concepto de Seguimiento...”, Fueron cumplidas en su momento. Lo que para su comprobación quisiera que ustedes con su visita lo corroboraran personalmente. Pues en el espacio en cuestión se ha generado ya un pequeño bosque donde se*

### **Resolución No. 01561**

*sembraron no solamente los estipulados en el requerimiento del 11 de junio del 2015 sino incluso muchos más, por lo cual es imposible pensar en sembrar más árboles. Además, les solicito muy amablemente me expliquen en qué consiste el concepto de Seguimiento porque nunca entendí de qué se trataba.”*

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente,

### **Resolución No. 01561**

para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

[...]

*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el*

### **Resolución No. 01561**

*caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, [...].*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” [...]*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 25 de julio de 2022, y se encuentra dentro de los 10 días que concede la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO**

### **Resolución No. 01561**

*POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, mediante la cual fue notificada personalmente, el día 08 de julio de 2022, de esta forma se utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrará a revisar los argumentos y de esta forma tomar una decisión de fondo y en derecho que corresponda.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a revisar los documentos del expediente SDA-03-2021-816, y procedió a consultar la base de recaudo de la subdirección Financiera, logrando evidenciar que no se evidencia soporte de pago por parte del señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542, por concepto de SEGUIMIENTO por el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015.

En relación al pago por concepto de COMPENSACIÓN, de acuerdo al el Informe Técnico No. 00323 del 26 de enero del 2023, se determinó que el señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA efectuó la PLANTACIÓN de cinco (5) individuos arbóreos de acuerdo con lo ordenado en el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015, no obstante, los individuos arbóreos no tienen una edad de plantación de más de 3 años según los parámetros establecidos en el manual de silvicultura urbana para Bogotá y para que pueda ser recibida como medida de compensación se debe efectuar visita de seguimiento en el mes de junio del 2025, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico No. 00323 del 26 de enero del 2023.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica encontrada, es procedente revocar parcialmente la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que se realizó la exigencia de pago por concepto de compensación y seguimiento, y se logró comprobar que el tercero efectuó la PLANTACIÓN de cinco (5) individuos arbóreos, no obstante los mismos no tienen una edad de plantación de más de 3 años según los parámetros establecidos en el manual de silvicultura urbana para Bogotá y para que pueda ser recibida como medida de compensación se debe efectuar visita de seguimiento en junio de 2025 de acuerdo al Informe Técnico No. 00323 del 26 de enero del 2023.

## Resolución No. 01561

### COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: “**Artículo 71°.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

### **Resolución No. 01561**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

*“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

*Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5 y numeral 14, lo siguiente:

[...]

*“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[...]

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

### **Resolución No. 01561**

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

### **RESPECTO DE LA REVOCATORIA**

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

*“(…)”*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

### **Resolución No. 01561**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**". (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda".*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto).*

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, exigió al señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542, pagar por concepto de Compensación el valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.199.183) M/Cte y por Seguimiento el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico

### Resolución No. 01561

No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015, bajo radicado No. 2022ER186520 del 25 de julio de 2022 el señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA interpuso recurso de reposición contra la resolución ya citada, argumentando que en su momento efectuó la PLANTACIÓN de cinco (5) individuos arbóreos de acuerdo con lo ordenado en el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015, situación que fue corroborada en el Informe Técnico No. 00323 del 26 de enero del 2023, donde se indicó:

*“Durante la visita realizada el 30/11/2022, se encontraron cinco (5) individuos arbóreos vivos juveniles distribuidos según especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) 2 árboles; Arrayán (*Myrcianthes rhopaloides*) 1 árbol; Lavanda (*Brunfelsia pauciflora*) 1 árbol; Mermelada (*Streptosolen jamesonii*) 1 árbol. Los individuos presentan un buen estado fitosanitario, emplazados adecuadamente y con evidencia de alta adaptabilidad, sin embargo se observó que no tienen una edad de plantación de más de 3 años según los parámetros establecidos en el manual de silvicultura urbana para Bogotá, por lo que se recomienda seguir realizando mantenimiento a la plantación consistente en fertilizaciones, plateos y riegos adecuado para garantizar un desarrollo adecuado y así poder recibir esta plantación como medida de compensación por las talas autorizadas mediante el concepto técnico de Atención de Emergencias SSFFS-11452 del 13/11/2015. Los individuos arbóreos NO cuentan con los tres años de plantación, los cuales se plantaron en Junio de 2022. De igual forma se evidenció en las características buen estado fitosanitario tal como se muestra en el siguiente cuadro.*

*Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico de Seguimiento No 16473 del 14/12/2018 se realizó la reliquidación pecuniaria del concepto técnico Atención de Emergencias SSFFS-11452 del 13/11/2015, equivalente al pago de 4.25 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, 1.86107 SMMLV correspondientes a \$ 1,199,183 (M/cte) y por recurso de reposición el autorizado manifiesta haber realizado la plantación de los cinco (5) individuos. Y en la visita realizada el 30/11/2022, **se encontraron cinco (5) individuos arbóreos vivos juveniles sin cumplir aún con los 3 años de mantenimiento y supervivencia. Ya que la plantación NO cuenta con los 3 años de establecida, se recomienda que debe ejecutarse una nueva visita de seguimiento en Junio de 2025.** Una vez la plantación cumpla la edad de plantada superior a 3 años y la altura determinada para que pueda ser recibida como medida de compensación por la tala de los individuos autorizados mediante el concepto SSFFS-11452 del 13/11/2015.”*

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, especialmente en el literal tercero, se puede observar que la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, se está ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que está realizando el cobro por concepto COMPENSACIÓN equivalente a UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.199.183) M/Cte y se logró establecer que dicho pago no puede ser cobrado por cuanto el señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542, efectuó la PLANTACIÓN de cinco (5) individuos arbóreos, como medida de compensación, no obstante los mismos no tienen una edad de plantación de más de 3 años según los parámetros establecidos en el manual de silvicultura urbana para Bogotá y para que pueda ser recibida como medida de compensación se debe efectuar visita de seguimiento en junio de 2025 de acuerdo al Informe Técnico No. 00323 del 26 de enero del 2023.

En relación al cobro por concepto de SEGUIMIENTO, el recurrente solicita “les solicito muy amablemente me expliquen en qué consiste el concepto de Seguimiento porque nunca entendí de qué se trataba”, nos permitimos informar que el concepto de cobro por seguimiento, se encuentra fundamentado en la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, capítulo IV - DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, en sus artículos 26 y 27 establece:

### **Resolución No. 01561**

*“ARTÍCULO 26°. CONCEPTO. Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

*ARTÍCULO 27°. CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.”*

Así mismo, es importante señalar que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 044 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la 359 del 2012, y 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior, se causarán a partir de la fecha indicada en el presente acto administrativo a través del cual se exige el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “Artículo 4°. - Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

Continuando con el análisis, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015, el recurrente debe pagar por concepto de SEGUIMIENTO el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., previa revisión del expediente SDA-03-2021-816, se consultó la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la cual no se evidencia soporte de pago por parte FRANCISCO ÁVILA por concepto de SEGUIMIENTO, razón por la cual se mantendrá encolumna el numeral dos de la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021 en el que se dispuso:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542., consignar por concepto de Seguimiento el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS 11452 del 13 de noviembre de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 Permiso/Poda/Tala/Trasplante, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.”*

### **Resolución No. 01561**

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar parcialmente la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*, respecto al numeral primero del citado acto administrativo, pues a la fecha no existe mérito para para efectuar el cobro por COMPENSACIÓN equivalente a UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.199.183) M/Cte.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** el recurso de Reposición en contra de la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, REVOCAR** el Artículo primero de la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. CONFIRMAR** los demás artículos de la Resolución 05013 del 14 de diciembre de 2021, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO ÁVILA QUIROGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.370.542, en la Carrera 50 No 114 – 04, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

